

F1331

H 5  
V. 8



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

280001

Cast. 1828

# EL PRESIDENTE

## DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### A SUS CONCIUDADANOS.

Después de las agitaciones que se han sentido en la república con el objeto de que se separasen de su territorio algunos españoles que en opinión de los pueblos conspiraban contra la independencia y libertad, y después de que el congreso general siempre atento á la voluntad racional moderada y justa de los mexicanos, espidió la ley de 20 de diciembre para seguridad de la nación, se acercaba el momento suspirado por mí de que volviese á su paz y á su completo reposo. Pero los enemigos ocultos de los Estados Unidos Mexicanos que largo tiempo se han ocupado en sembrar la semilla del desorden, comienzan á aprovecharse de los frutos de su perfidia en la nueva revolución que sugerida y capitaneada por ellos, há estallado en el Norte del Estado de Mexico, en los últimos días del año que acabó.

El plan que los nuevos perturbadores han publicado con las armas en la mano, se dirige ostensiblemente á que el gobierno ecsite al poder legislativo para dictar medidas que tiempo há consultó y á privarme por medio de la violencia, de las facultades que en razon de mi investidura, se me conceden por la sagrada constitución de la República.

El plan, sin embargo, en concepto del Gobierno, envuelve miras y designios mas avanzados y envuelve el peligro de que padezca el sistema federal que la nación adoptó libremente para su bien estar y su dicha. La revolución aparece al acercarse el día crítico para los perversos, en que las causas de conspiración contra la independencia deben concluirse, y retelarse al mundo entero las maquinaciones que la vigilancia del Gobierno ha frustrado, y cuya ecsistencia se niega con desdoro, porque no ha sido posible hasta ahora terminar los juicios, y hacer patente sus resultados. La revolución aparece cuando el ejecutivo há recibido de la ley nuevo vigor y fuerza para esterminar de raiz, y para siempre, las causas de los males que todavia sufrimos aun después de que la administración es nuestra, y no se nos domina por un lejano opresor.

La seducción há progresado, y no podría ocultar á mis conciudadanos sin traicionar á sus caros intereses, que el mal es grande, y que la Patria desde que quiso colocarme al frente de sus negocios, no se ha visto en mayor peligro. El Gobierno ha observado con el dolor mas profundo, que nuestros incansables enemigos han abusado del candor de algunos mexicanos para romperlos, empañar sus antiguos servicios y convertir sus brazos contra la inocente Patria. Asi que, algunos gefes y oficiales sueltos de la guarnición de la Capital, y algun destacamento han marchado sin conocimiento del Gobierno y tambien se asegura que hizo lo mismo el Vice-Presidente de la República sorprendido por los que conocen desgraciadamente la pureza del corazón de este antiguo servidor de la independencia.

En medio del pesar que estos acontecimientos han producido en mi alma, no he vacilado, ni vacilaré mientras viva en el sosten de mis juramentos y en el desempeño de mis obligaciones. El Gobierno emplea los recursos que la constitucion ha puesto en sus manos para los grandes conflictos de la Patria, y el Gobierno confia en la santidad de sus principios, en la firmeza y sabiduría del Congreso general, en las legislaturas y autoridades de los Estados, en el amor indeleble que profesan los mexicanos á su Libertad y á sus Instituciones.

La Nación entre tanto se impondrá de los acontecimientos en el orden en que fueren ocurriendo. Las reservas son indignas de mí, y de una administración liberal, ilustrada y filantrópica. Yo apelo al buen sentido de la Nación Mexicana. Yo apelo á su dignidad, y para la conservación de su ecsistencia, para su engrandecimiento y perpetua dicha, no omitiré sacrificio alguno, no omitiré el de mi vida. La he consagrado siempre á mis deberes; no temo ser desmentido.

Mexico 2 de Enero de 1828.

*Guadalupe Victoria.*

NOTA: Reimpreso ejecutivamente en Querétaro de orden del Congreso del Estado.

DEL USO DEL  
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

# EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE

QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE POR LA SECRETARIA DE RELACIONES SE ME COMUNICADO EL SOBERANO DECRETO QUE SIGUE.

**E**l Ecsmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

„El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos à los habitantes de la Republica SABED: que el Congreso general ha decretado lo que sigue.

Art. 1.º Los españoles capitulados y los demas españoles de que habla el articulo 16 de los tratados de Cordova, saldrán del territorio de la Republica en el termino que les señalare el Gobierno no pudiendo pasar este de seis meses.

2.º El Gobierno pedrà esceptuar de la disposicion anterior: primero à los casados con mexicana que hagan vida marital: segundo, à los que tengan hijos que no sean españoles: tercero, à los que sean mayores de sesenta años: cuauto, à los que estèn impedidos fisicamente cou impedimento perpetuo.

3.º Los españoles que se hayan introducido en el territorio de la República despues del año de 1821. con pasaporte ó sin el, saldrán igualmente en el termino prescrito por el Gobierno no pasando tampoco de seis meses.

4.º Las escepciones que contiene el articulo 2.º tendran lugar para los que hayan entrado legítimamente despues del año de 21.

5.º Los españoles del Clero regular, saldrán tambien de la Republica pudiendo esceptuar el Gobierno à los que estèn comprendidos en la tercera y cuarta parte del articulo 2.º

6.º Los solteros que no tienen hogar conocido, por lo menos de dos años à esta parte, lo mismo que los que fueren calificado de vagos conforme à las leyes de la parte del territorio de la Republica donde residan, quedan sujetos à lo dispuesto en los articulos 1.º 3.º y 5.º

7.º El Gobierno podrá esceptuar de las clases de españoles que conforme à esta ley deban salir del territorio de la República, à los que hayan prestado servicios distinguidos à la Independencia y hayan acreditado su afeccion à nuestras instituciones, y à los hijos de estos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el territorio de la República, y à los profesores de alguna ciencia ò arte, industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo gobierno.

8.º El presidente en Consejo de Ministros y previo informe del Gobernador del Estado respectivo, harà la escencion del articulo anterior.

9.º En la misma forma calificarà el peligro que pueda importar la permanencia en el pais de los demas españoles que no estan comprendidos en los articulos anteriores y dispondrà la salida de aquellos que tengan por conveniente.

10. Las atribuciones que se conceden al Gobierno en los articulos 7.º y 9.º cesaran dentro de seis meses contados desde el dia de la publicacion de la presente ley.

11. El Gobierno darà cada mes parte al Congreso sobre el cumplimiento de esta ley, y este en su vista podrá estrechar el termino que señala el articulo anterior.

12. Los españoles empleados cuyo sueldo no llegue à mil quinientos pesos, y à los que à juicio del Gobierno no puedan costear su viage y transporte, se les costearà por cuenta de la hacienda publica de la Federacion hasta el primer puerto de nacion española ó de los Estados Unidos del Norte. segun elijan los interesados, procediendo el Gobierno con la mas estrecha economia segun la clase y rango de cada individuo.

13. En los mismos terminos se costearà por la hacienda publica el viage y transporte de los religiosos à quienes no pueda costearse los por falta de fondos, la Provincia ò Convento à que pertenezcan.

14. Los empleados que salgan en virtud de esta ley y elijan para su residencia un pais que no sea enemigo. disfrutaran de su sueldo pagadero en el punto de la Republica, que señale el Gobierno.

15. La separacion de los españoles del territorio de la Republica, solo durarà mientras la España no reconozca nuestra independencia.

16. Los españoles que conforme à esta ley pudieren permanecer en el territorio de la Republica. prestaràn juramento con las solemnidades que el Gobierno estimare convenientes, de sostener la independencia de la Nacion Mexicana, su forma de Gobier-

no popular representativa federal, la Constitucion y leyes generales, y la Constitucion y leyes del Estado, Distrito, y Territorios en que residan.

17. Los españoles que reusaren prestar el juramento prevenido en el articulo anterior, saldrán del Territorio de la Republica.

18. Se derogan los articulos 2.º y 3.º de la ley de 25 de Abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1.º en que se prohíbe la introduccion por los puertos de la República de los nacidos en España ó subditos de su Gobierno.

19. Los españoles que hayan de permanecer en la República, no podran fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y à los que actualmente residan en ellas, podrá el Gobierno obligarlos à que se internen en caso de que tema una invasion procsima de tropas enemigas.

20. Se concede amnistia á los que hayan tomado parte en los movimientos sobre expulsion de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la fadaracion, dejando à salvo el derecho de los Estados.

21. La amnistia concedida á los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre expulsion de españoles, no comprende á los que tambien hayan procurado un cambio en la forma de gobierno representativa popular, federal, que adoptò la Nacion Mexicana.--*José Maria de Irigoyen*, Presidente de la Camara de Diputados.--*Pedro Paredes*, Presidente del Senado.--*Felix Maria Aburto*, Diputado Secretario.--*Antonio Fernandez Monjardín*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debído cumplimiento. Y para que lo prevenido en el antecedente decreto tenga su mas púntual ejecucion, he dispuesto se observen las providencias que siguen.

1.ª Los Gobiernos de los Estados dispondran que salgan de su respectivo territorio todos los españoles de que hablan los articulos 1.º 3.º 5.º y 6.º del precedente Decreto y que no se hallen en alguno de los casos de escepcion de los articulos 2.º 4.º 5.º y 7.º en el termino que los mismos Gobiernos tuvieren a bien señalar a cada individuo, dentro de un mes contado desde el dia de la publicacion del espresado decreto en cada Estado, y que solo por particulares circunstancias podran prorrogar a quince dias mas.

2.ª Los mismos Gobiernos señalaran à los individuos que salgan de su respectivo territorio en virtud de la anterior disposicion, el termino proporcionado segun las distancias para su salida del territorio de la Republica, y el dorrotèro que deban seguir, dando los avisos oportunos a los Cobiernos del transito y del puerto por donde hayan de embarcarse, para que esten a la mira de la efectiva salida.

3.ª Iguales avisos daran al Supremo Gobierno, publicandolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos a la conclusion del termino señalado en la primera de estas prevenciones le pasaran una nota circunstanciada de todo los individuos que hayan salido de su respectivo territorio y de sus clases, con expresion de quedar en él entera y ecsactamente cumplidas las disposiciones de los citados articulos 1.º 3.º 5.º y 6.º

4.ª Los Gobiernos del transito y del puerto por donde se verifique la salida, daran los avisos oportunos al Gobierno del Estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar a embarcarse, y los comunicaran asi mismo al Supremo Gobierno general.

5.ª Remitiran a este, ademas los de cada Estado, dentro de quince dias, contados desde la publicacion del precedente Decreto, una nota circunstanciada de los individuos que se hallen en algun caso de las escepciones de los articulos ya citados 2.º 4.º y 5.º informando las personas que en su concepto sean dignas de que se les conceda la escepcion por su afecto a la independenciam y forma actual de gobierno, por su conducta pacifica, y otras circunstancias que los hagan recomendables en la sociedad.

6.ª Igual nota pasaran de los individuos a quienes favorezcan la escepcion del citado articulo 7.º dando por cada persona que en su concepto la merezca el informe que previene el 8.º

7.ª Dentro del termino de un mes, contado desde la publicacion de la ley en cada Estado, remitiran los Gobiernos de ellos una nota individual y circunstanciada de los españoles que por las disposiciones contenidas en los articulos 2.º 4.º 5.º y 7.º del antecedente decreto hayan de permanecer en el territorio de la Republica, y de los demas que continuen en los mismos Estados.

8.ª Dentro del mismo termino y tan luego como parezca necesario a cada Gobierno, haran al Supremo general, bajo su mas estrecha responsabilidad, el informe que estimen justo, respecto de los individuos a que se contrahe el articulo 9.º del espresado Decreto, teniendo muy presente que el mismo ha encomendado a su zelo y justificacion el apoyo que deben tener en sus informes las providencias del Supremo Gobierno general conducentes a alejar todo peligro funesto a la Nacion.

9.ª Los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Comisarios generales ò sub-comisarios, haran, la calificacion correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares, de los que deban salir del territorio de cada Estado para costear su viage y transporte.

10. Del mismo modo calificaran la cantidad que con la mas estrecha economia deba ministrarles la hacienda publica de la federacion para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no escediendo la asignacion que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.

11. Entre estos dos extremos haran del mismo modo la asignacion correspondiente a los empleados cuyo sueldo no llegue a mil quinientos pesos anuales.

12. De las calificaciones que hagan los Gobiernos de cada Estado en la forma esplicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y transporte, daran aviso a los gobiernos de los Estados a que correspondan los puertos por donde deben embarcarse y a este supremo Gobierno.

13. Los Gobiernos a que correspondan los puertos, de acuerdo con los Comisarios generales ò sub-comisarios dispondran que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado bajo las consideraciones y con la mas estrecha economia que previene el articulo 12 del espresado decreto.

14. Precediendo constancia formal de que la Provincia ò Convento a que pertenezcan los religiosos de que habla el articulo 13. no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondran los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la Federacion, abonandoles lo que corresponda a razon de 20 rs. por jornada de diez leguas, segun las distancias hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observara lo prevenido en la prevencion anterior.

15. A los empleados de que habla el articulo 14, del precedente decreto, siempre que acrediten su residencia en pais que no sea enemigo con la certificacion correspondiente, se les pagaran sus sueldos los puntos en que actualmente los cobran.

16. Dispondran los Gobiernos de cada Estado que el juramento que prescribe el articulo 16. del precedente decreto lo otorguen en forma publica, y a la mayor brevedad los españoles de que habla, ante la primera autoridad politica de su residencia respectiva, y un Escribano ò dos testigos de asistencia estendiendose la diligencia correspondiente por cada individuo, y remitiendo consecutivamente testimonio de todas al Supremo Gobierno.

17. Se encarga al zelo de los Gobiernos el mas puntual y pronto cumplimiento del art. 17. de dicho decreto.

18. Para los efectos de la amnistia de que habla el articulo 20. la publicacion del precedente decreto se hara extensiva a todos los pueblos y lugares de cada Estado, a fin de que precisamente dentro de tres dias de verificada en cada uno de los mismos pueblos y lugares, depongan las armas los que las hayan tomado y se retiren a sus casas, en la inteligencia de que por cualquier acto posterior contrario a la tranquilidad, no seran comprendidos en la amnistia.

19. Si entre los individuos que deben salir del territorio de la Republica conforme a los articulos 1.º y 3.º del antecedente decreto sin poder gozar escepcion por alguno de los articulos 2.º 4.º y 7.º, hubiere algunos con casa de comercio establecida, ó que esten encargados de su giro, los cuales no puedan evacuar las liquidaciones de sus cuentas y responsabilidades en el termino que señala la primera de estas prevenciones, informaran los Gobiernos de los Estados el que en su concepto deba ampliarseles dentro de los seis meses a que puede estenderlo el Supremo Gobierno general para que en el que se les concediere salgan indefectiblemente.

20. El Gobernador del distrito y los Gefes politicos de los Territorios, procederan en ellos con arreglo a todas las anteriores prevenciones.

Palacio del Gobierno federal en Mexico a 20 de Diciembre de 1827.--*Guadalupe Victoria*.--A D, Juan José Espinosa de los Monteros.--Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.--Dios y libertad. Mexico 20 de Diciembre de 1827.

--*Juan José Espinosa de los Monteros*.--Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado de Querétaro,

Por tanto mando se publique circule y se le de el debido cumplimiento. Querétaro Enero 2. de 1828.

*José Maria  
Diez Marina.*

*José Mariano Galvan,  
Secretario.*

1020003925